

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 10 de mayo del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100180434, el Informe de Instrucción N° 733-2022-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 541-2022-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Los Cafetaleros N° 137 H.U. Comandante Valentín Álvarez, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **PETROLNASCA S.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20602574823.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de agosto de 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Los Cafetaleros N° 137 H.U. Comandante Valentín Álvarez, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín con Registro de Hidrocarburos N° 102051-056-120721, cuyo responsable es la Administrada, operadora del establecimiento fiscalizado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100180434.
- 1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 7263-2021-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente con fecha 20 de diciembre de 2021 se trasladó a la Administrada los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 733-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de febrero de 2022, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que la Agente Fiscalizada no cumplió con registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los precios de Combustibles - PRICE de Osinergmin, correspondiente a	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1176-2022-OS/OR-JUNIN**

	los productos Gasohol 84Plus, y Gasohol 90Plus, que comercializa.	modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
2	Se verificó que la Agente Fiscalizada no publica su lista de precios en el establecimiento correspondiente al producto Gasohol 84Plus, que comercializa.	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su Establecimiento. (...).
3	El precio de los productos Diésel B5 S50, Gasohol 97Plus, y GLP automotor, publicado en el establecimiento no coincide con el precio registrado en el PRICE.	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su Establecimiento. (...).

- 1.4. Mediante Oficio Nº 310-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de febrero de 2022, notificado electrónicamente con fecha 22 de febrero de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1º, 6º, y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio Nº 310-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de febrero de 2022, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio Nº 390-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 25 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 541-2022-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio Nº 390-2022-OS/OR-JUNIN de fecha de fecha 25 de marzo de 2022, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN

2.1. **Descargos presentados al Oficio N° 310-2022-OS/OR-JUNIN, de inicio al procedimiento administrativo sancionador**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 310-2022-OS/OR-JUNIN, la Administrada no ha presentado descargos no obstante haber sido notificada para tal efecto.

2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 541-2022-OS/OR-JUNIN**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 390-2022-OS/OR-JUNIN, la Administrada no ha presentado descargos no obstante haber sido notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado que, en el establecimiento ubicado en la Av. Los Cafetaleros N° 137 H.U. Comandante Valentín Álvarez, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones contenidas en los artículos 1º, 6º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

3.2. Al respecto, en la visita de fiscalización de fecha 12 de agosto de 2021, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100180434 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado no se registró los precios de venta vigentes de los productos Gasohol 84 Plus, y Gasohol 90 Plus, no publica su lista de precio correspondiente al producto Gasohol 84 Plus, así mismo, la lista de precios publicada en el establecimiento (surtidor/ dispensador) no coincide con lo registrado en dicho Sistema, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 97 PLUS y GLP automotor tal como se detalla en el cuadro adjunto:

PRODUCTO FISCALIZADO	DIESEL B5 S-50 (galón)	G-84 Plus (galón)	G-90 Plus (galón)	G-97 Plus (galón)	GLP Automotor
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de fiscalización (S/)	14.99	14.89	15.39	16.20	8.33
Precio de Venta publicado en el Establecimiento (S/)	13.99	NO PUBLICA	14.29	15.49	1.96
Precio de Venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	14.99	15.10	15.69	16.20	8.33

3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN**

combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Mediante el artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2017, a través del cual modifican el Art. 2° de la Res. 394-2005-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN**

los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

- 3.7. De otro lado corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.8. Correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 310-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de febrero de 2022, notificado electrónicamente con fecha 22 de febrero de 2022, así como del Oficio N° 390-2022-OS/OR-JUNIN de fecha 25 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2022, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9KBgX6ckjv**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE	SANCIONES APLICABLES SEGÚN
----	---------------------------	------------	--	----------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN**

			HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
1	Se verificó que la Agente Fiscalizada no cumplió con registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los precios de Combustibles - PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 84Plus, y Gasohol 90Plus, que comercializa.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	1.11 ⁴	Hasta 10 UIT
2	Se verificó que la Agente Fiscalizada no publica su lista de precios en el establecimiento correspondiente al producto Gasohol 84Plus, que comercializa.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	4.8 ⁵	Hasta 30 UIT
3	El precio de los productos Diésel B5 S50, Gasohol 97Plus, y GLP automotor, publicado en el establecimiento no coincide con el precio registrado en el PRICE.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	4.8 ⁶	Hasta 30 UIT

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias

⁶ Ídem (pie de página 4)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN**

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	Se verificó que la Agente Fiscalizada no cumplió con registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los precios de Combustibles - PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 84Plus, y Gasohol 90Plus, que comercializa.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td style="text-align: center;">0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	Se verificó que la Agente Fiscalizada no publica su lista de precios en el establecimiento correspondiente al producto Gasohol 84Plus, que comercializa.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td style="text-align: center;">0.10 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.10 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							
3	El precio de los productos Diésel B5 S50, Gasohol 97Plus, y GLP automotor, publicado en el establecimiento no coincide con el precio registrado en el PRICE.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td style="text-align: center;">0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
	Total Multa	0.20 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	0.10 UIT
	Total Multa	0.10 UIT

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1176-2022-OS/OR-JUNIN

INCUMPLIMIENTO	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	0.20 UIT
N° 3	Total Multa	0.20 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PETROLNASCA S.R.L.** con **una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210018043401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **PETROLNASCA S.R.L.** con **una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210018043402

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **PETROLNASCA S.R.L.** con **una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210018043403

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- COMUNICAR que, conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1176-2022-OS/OR-JUNIN

en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 6°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del del Reglamento de Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLNASCA S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Junín (e)
Autoridad Sancionadora
Osinergmin